

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Paño, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 49 de 18 Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales, que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y manutención en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el Sr. Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados

para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que, bajo el nombre de arbitrio, cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses, es por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies, pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta, y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximum que por derechos del Tesoro y recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicio, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone á esto la limitación que establece la ley y reglamento de Consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes, y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por Real decreto de 10

de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882; este último, posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su artículo 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución, y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del

cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la visita Pastoral se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su petición, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestión verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo, y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comisión provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolución que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen al Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de

ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892. —Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el representante de la casa Desmarais freres, refinadores de petróleo en el astillero (Santander), en solicitud de que se les permita despachar de cabotaje de entrada, en Sevilla, el petróleo refinado de su fábrica de Santander, y una vez efectuado dicho despacho, se les consienta transportarlo en el propio buque conductor á San Juan de Aznalfarache:

Resultando que los Sres. Desmarais freres por no encontrar local á propósito en Sevilla, se proponen establecer en San Juan de Aznalfarache un depósito de petróleo, refinado en su fábrica de Santander, para surtir de dicho artículo la zona de Andalucía:

Resultando que, por no existir Aduana en San Juan de Aznalfarache, se hace indispensable que un funcionario pericial de la de Sevilla verifique dichos despachos:

Y considerando que el citado punto de San Juan de Aznalfarache se encuentra habilitado para el despacho de ciertos artículos por cabotaje, con documentación de la citada Aduana, y que lo que se solicita es simplemente la ampliación de dicha habilitación, si bien por tratarse de petróleo conducido en tanques exige una especial vigilancia y la presencia en dicho punto de un funcionario pericial de Aduanas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación de San Juan de Aznalfarache para el despacho de entrada por cabotaje de petróleo refinado, ya sea conducido en cajas ó barriles, ya en tanques ó buques cisternas, con documentación é intervención de la Aduana de Sevilla, que nombrará siempre un funcionario pericial que presencie y verifique dichos despachos, siendo de cuenta de los solicitantes el abono de dietas que devengue dicho empleado, según lo prescrito en la nota 3.ª del apéndice primero de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que han mediado entre V. E. y este Ministerio desde que con motivo de una moción presentada en 25 de Septiembre de 1887 por el Secretario Contador de la Junta de Deuda sobre pago indebido en la Habana de cupones correspondien-

tes á títulos emitidos con anterioridad al mes de Septiembre de 1886, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888 que establece las condiciones, con las cuales pueden pagarse dichos cupones, y dispone que se instruya expediente administrativo para depurar los hechos ocurridos, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistas las relaciones números 6 y 7 unidas al acta de quema de valores levantada en esa capital el día 28 de Junio de 1887, cuyos documentos se remitieron en copia certificada de este Ministerio, y de las cuales resulta que en dicho día se quemaron 602.423 cupones, importantes pesos fuertes 1.809.999'50 pertenecientes á títulos emitidos antes de aquella fecha de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades, sin que se expresara la numeración de dichos cupones, limitándose á consignar en totalidad el número y serie de los mismos:

Considerando que los cupones pagados indebidamente no pueden menos de formar parte de los 602.423 que se dicen quemados por pertenecer á títulos de numeración muy baja emitidos en los primeros momentos cuando se hizo el canje de las láminas provisionales, y que esos cupones eran de propiedad del Estado, unos por haberse pagado por cajetín en las láminas provisionales y haber sido cortados de las definitivas, y otros porque según la fecha de la reclamación no tenían derecho á su percibo los interesados; y que todo esto, unido al hecho de que hasta el mes de Septiembre de 1886 no se llevó la cuenta y razón de los valores emitidos y pagados, lleva á admitir la consecuencia de que los mencionados cupones fueron sustraídos del sitio donde se hallaran depositados, no siendo, por tanto, exacto que se hiciera la quema á que se refiere el acta expresada:

Considerando que por las circunstancias de no existir la numeración de los cupones quemados sería imposible hacer las debidas comprobaciones de los que puedan presentarse al cobro, y que dados estos antecedentes es lícito abrigar el temor de que vuelvan á presentarse nuevos cupones de la misma procedencia sin que la Administración tenga medios de adquirir completa certidumbre sobre su legitimidad ó ilegitimidad, por más que vendría á hacerlos sospechosos el hecho de presentarse hoy cupones vencidos hace seis ú ocho años, después de haberse cobrado los posteriores y de haber sido convertidos á billetes hipotecarios en su inmensa mayoría los títulos á que dichos cupones pertenecen:

Considerando que los temores expresados adquieren mucha mayor fuerza después de la defraudación ocurrida en los meses de Noviembre y Diciembre de 1889, en la cual aparecieron pagados cupones por valor próximamente de 90.000 pesetas, correspondientes en su mayoría á vencimientos de los años 82, 83 y 84, pudiendo suponerse que sean de los que debieron ser quemados:

Considerando que, á pesar de las repetidas órdenes comunicadas por este Ministerio, no se ha dado cuenta del estado en que se encuentran el expediente administrativo y la causa criminal que según comunicación del Gobernador general de 4 de Diciembre de 1888 se formaron en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1888, ni tampoco se sabe si á tenor de lo mandado en la de 23 de Julio de 1889, se puso en conocimiento de los instructores del expediente y de la causa criminal el hecho de no ha-

berse consignado en las relaciones de quema unidas al acta de 28 de Junio de 1887 la numeración de los cupones quemados por si estimaban que había responsabilidad en esta omisión;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y del mismo Consejo en pleno, se ha servido disponer que se suspenda el pago de cupones pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de la de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa y los que se presenten con los mismos títulos, interin se presenta á las Cortes el oportuno proyecto de ley. También ha dispuesto S. M. encargue á V. E. que á vuelta de correo, y sin excusa ni pretexto alguno, informe á este Ministerio sobre los puntos siguientes: primero, estado de la causa criminal que se formó en cumplimiento de la repetida Real orden de 2 de Enero de 1888, y ante qué Juzgado se sigue; segundo, nombres de las personas que resulten procesadas; tercero, si se ha dictado auto de sobreseimiento respecto de algunas de ellas; cuarto, estado de derecho que tenga el procedimiento; quinto, nombres de los Jefes que empezaron la instrucción del expediente administrativo y de los que le han sustituido en su encargo; sexto, estado de dicho expediente; séptimo, si á consecuencia de la denuncia de las irregularidades observadas en las relaciones unidas al acta de quema mencionada, se formó nueva causa ó se persigue el hecho en la que ya existía.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, en la cual se propone que la pena de ocho meses y un día de presidio mayor impuesta á Juan García Soria Jurado, como autor del delito de falsificación de documento público, se conmute por la de prisión correccional en su grado medio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo informado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Juan García Soria Jurado por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que en los respectivos expedientes personales de los Registradores puedan anotarse, según previene el art. 283 de la ley Hipotecaria, la fecha en que estos funcionarios usen de la licencia concedida por este Ministerio ó de la autorización ó permiso otorgado por el Juez delegado para ausentarse del Registro, así como el día en que vuelvan á encargarse de la oficina;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces Delegados el exacto cumplimiento del referido artículo 283 del reglamento hipotecario, y en su virtud, que cuando los Registradores se ausenten sin la debida autorización ó con permiso ó licencia, lo pongan dichos Delegados en conocimiento de la Dirección general en el término de veinticuatro horas; previniéndoles que de no hacerlo así se hará constar esta falta de celo como nota desfavorable en su expediente personal.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

## Octava sección.

Número 1.569.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y por su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio de concurso necesario de acreedores que se sigue en este Juzgado contra Don Pedro García Muñoz, hoy sus herederos, han sido nombrados Síndicos en la junta celebrada al efecto, los acreedores Don Pedro Munuera Muñoz, Don Antonio Martínez Carbajal y Don Francisco Ayala Martínez, á quienes se ha dado posesión de sus cargos; y se previene que se haga entrega á éstos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Cartagena á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.568.

### JUZGADO MUNICIPAL DE PACHECO

#### Edicto.

Don Pedro Sánchez Cegarra, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado, anunciada la primera por segunda vez, debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Debiendo los aspirantes reunir las condiciones legales y presentar los documentos que lo justifiquen en esta Secretaría, en el plazo mencionado.

Y para los consiguientes efectos se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Pacheco diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Sánchez.—P. S. M., José Mayol, Secretario interino.

Tercera sección.

Número 1.540.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO  
DE 1891 Á 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL por capítulos	
	Artículos. Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS</b>		
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL</b>		
1.º Personal de la Diputación y Contaduría provincial. . . . .	5.524 57	9.427 46
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	882 08	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria de fondos provinciales. . . . .	1.610 41	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y Depósitos. . . . .	83 33	
2.º Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	456 25	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	62 50	
Material de estas Comisiones. . . . .	145 83	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	495 83	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES</b>		
1.º Gastos de quintas. . . . .	1.029 20	6.212 53
2.º Idem de bagajes. . . . .	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial. . . . .	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	2.750 »	
5.º Idem de calamidades públicas. . . . .	1.666 67	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO</b>		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»	372 75
Material para estas obras. . . . .	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	372 75	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»	372 75
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS</b>		
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	»	651 03
2.º Pensiones concedidas legalmente. . . . .	609 37	
3.º Intereses y amortización del empréstito de. . . . .	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. . . . .	»	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso. . . . .	41 66	

Artículos.	TOTAL por capítulos	
	Artículos. Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
1.º Junta provincial del ramo. . . . .	1.479 17	1.997 33
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del. . . . .	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	»	
Idem íd. íd. de la Escuela normal de Maestros. . . . .	»	
1.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas. . . . .	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	476 50	
6.º Biblioteca provincial. . . . .	41 66	
7.º Museo provincial. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA</b>		
1.º Atenciones de la Junta provincial. . . . .	262 33	31.617 60
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad. . . . .	10.429 33	
3.º Idem íd. íd. de la Casa de Misericordia de esta ciudad. . . . .	10.008 96	
4.º Idem íd. íd. de la Casa de Expósitos de esta ciudad. . . . .	7.615 09	
Idem íd. íd. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena. . . . .	2.087 27	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca. . . . .	762 07	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca. . . . .	452 55	
<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA</b>		
1.º Gastos de Cárceles. . . . .	6.446 87	6.446 87
2.º Idem de establecimientos penales. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS</b>		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	833 33	833 33
<b>GASTOS VOLUNTARIOS</b>		
<b>CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS</b>		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO X.—CARRETERAS</b>		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	737 41	737 41
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS</b>		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS</b>		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	979 15	979 15
<b>GASTOS ADICIONALES</b>		
<b>CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS</b>		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 189 , procedentes del presupuesto anterior. . . . .	»	»
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»	
TOTAL GENERAL. . . . .		59.275 46

En Murcia á 1.º de Febrero de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu —V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Chápuli.

Sesión de 3 de Febrero de 1892.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos —El Secretario, José Ledesma.

## Quinta sección.

Número 1.563.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.		
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	
<b>CLERO</b>											
D. Cristóbal Marques.	Murcia.	Rústica.	300 parte 65.	Lorca.	19	100	75	23 Febrero 1892.		100	75
El mismo.	Idem.	Idem.	325 id. 1.º	Idem.	19	119	»	23 id. id.		119	»
» Manuel Illán.	Idem.	Idem.	679.	Murcia.	19	452	50	10 id. id.		552	50
<b>ESTADO</b>											
D. José Montegrifo.	Lorca.	Rústica.	297 parte 48.	Lorca.	2.º	21	65	12 Febrero 1892.		21	65
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 45.	Idem.	2.º	21	65	12 id. id.		21	65
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 44.	Idem.	2.º	21	65	12 id. id.		21	65
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 42.	Idem.	2.º	21	65	12 id. id.		21	65
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 40.	Idem.	2.º	21	70	12 id. id.		21	70
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 37.	Idem.	2.º	21	80	12 id. id.		21	80
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 50.	Idem.	2.º	10	85	12 id. id.		10	85
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 52.	Idem.	2.º	10	85	12 id. id.		10	85
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 54.	Idem.	2.º	10	85	12 id. id.		10	85
<b>20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS</b>											
D. Pedro Chápuli.	Cieza.	Rústica.	378.	Cieza.	6.º	812	»	5 Febrero 1892.		812	»
» José Gallego.	Lorca.	Idem.	784.	Lorca.	4.º	200	»	4 id. id.		200	»

Murcia 15 de Febrero de 1892.—El Administrador de Propiedades, Rafael Llanos.

## AYUNTAMIENTOS

**Cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

	Ptas.	Cts.
LORQUI, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»

### Sección no oficial.

#### SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San León y San Eleuterio, mártires.

#### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Lorenzo y San Bartolomé.

#### ESPECTACULOS

#### TEATRO ROMEA

Función para hoy: A las 8 y cuarto, *El Sr. Luis el Tumbón ó despacho de huevos frescos.*—A las 9 y cuarto, *Blanca ó negra.*—A las 10 y cuarto, *La fuente de los milagros.*—A las 11 y cuarto, *Las cuatro estaciones.*

#### Anuncios.

#### Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

#### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del

Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se in-

sertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.